APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

N° -2018-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Que, la Ley N° 29325 creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, de acuerdo a los artículos 7 y 11 de la Ley N° 29325, las Entidades de Fiscalización Ambiental son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental que comprende las funciones de evaluación ambiental, supervisión ambiental, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el cual establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental de manera obligatoria en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico, homogéneo, eficaz, de la fiscalización ambiental a su cargo;

Que, en el Sector Turismo, conforme a los literales k) y m) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a las Resoluciones Ministeriales N° 084-2006-MINCETUR/DM y N° 311-2006-MINCETUR/DM, que declaran concluido el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en el marco del proceso de descentralización, los Gobiernos Regionales son las Entidades de Fiscalización Ambiental por tener las funciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su

competencia territorial y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejerce dicha función de forma transitoria en el ámbito de Lima Metropolitana hasta la culminación de la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, actualmente el Sector Turismo no cuenta con un reglamento de supervisión ambiental de los proyectos de inversión turística y de las actividades turísticas que oriente a los Gobiernos Regionales en el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental en el Sector Turismo, por lo que existe la necesidad de aprobar las normas que regulen el ejercicio de la función de supervisión ambiental en el Sector Turismo;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es competente para promover, orientar y regular la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, además, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la función de aprobar la regulación ambiental de la actividad turística en el marco de lo dispuesto en la legislación ambiental nacional vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.10 del artículo 5 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo;

Que, asimismo, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley y el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley N° 26734, señala que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre las disposiciones ambientales sectoriales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Despacho Viceministerial de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ha formulado el proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo;

Que, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha propuesto el Reglamento de Supervisión Ambiental en el Sector Turismo, el cual cuenta con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y recoge los aportes y comentarios de las personas naturales e instituciones públicas y privadas interesadas, al haberse sometido el proyecto a un proceso de consulta pública a través de la publicación en la página web institucional del Ministerio de Comercio Exterior Turismo;

Que, siendo así, resulta necesario aprobar el Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo, con la finalidad de orientar a las autoridades y a los administrados sobre los procesos de supervisión ambiental en el desarrollo de los proyectos y actividades de competencia del sector turismo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y la Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo

Apruébese el Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo, que consta de tres (03) títulos, seis (06) capítulos, veintiséis (26) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias y seis (06) Anexos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

VICEMINISTERIO DE TURISMO * MINCETUR * VICE MINISTRA V°B° * MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS * DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO * DIRECTOR V°B

MINCETUR * DIRECTOR GENERAL * OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión ambiental en el Sector Turismo
Artículo 4°.- Principios de la función de supervisión ambiental en el Sector Turismo
Artículo 5°.- Definiciones
Artículo 6°.- Entidades de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo

TITULO II
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1
DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 7°.- Tipos de supervisión ambiental

CAPÍTULO 2
DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 8°.- De la preparación de la supervisión ambiental

CAPÍTULO 3
DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 9°.- De la supervisión ambiental en campo
Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión Ambiental
Artículo 11°.- De la notificación de los resultados análisis efectuados
Artículo 12°.- De la supervisión ambiental en gabinete
Artículo 13°.- Documento de Registro de Información

CAPÍTULO 4
DE LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 14°.- Hallazgos detectados
Artículo 15°.- De la clasificación de los hallazgos detectados
Artículo 16°.- De la subsanación voluntaria
Artículo 17°.- Del Formato de determinación de hallazgos
Artículo 18°.- Del Informe de Supervisión

TITULO III
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1
DEL SUPERVISOR

Artículo 19°.- Facultades del supervisor
Artículo 20°.- Obligaciones del supervisor

CAPÍTULO 2
DEL ADMINISTRADO

Artículo 21º.- Derechos del administrado
Artículo 22º.- De los administrados del Sector Turismo sujetos a supervisión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 23º.- De la información para la supervisión ambiental
Artículo 24º.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión ambiental
Artículo 25º.- Del apoyo de la fuerza pública en supervisión ambiental
Artículo 26º.- Del cómputo de los plazos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera
Segunda
Tercera

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera
Segunda

VICEMINISTERIO DE TURISMO · MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO · VICE MINISTRA V°B°

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS · DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO · DIRECTOR V°B°

MINCETUR · DIRECTOR GENERAL · DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ANEXOS

ANEXO 1: Plan de Supervisión

ANEXO 2: Acta de Supervisión Ambiental

ANEXO 3: Documento de Registro de Información

ANEXO 4: Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables

ANEXO 5: Formato de determinación de hallazgos

ANEXO 6: Informe de Supervisión

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) del Sector Turismo respecto de los proyectos de inversión y actividades de competencia de dicho Sector.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para:

1. Las Entidades de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo.
2. Los administrados del Sector Turismo sujetos a supervisión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incluso si éstos no cuentan con permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades turísticas.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión ambiental en el Sector Turismo

La función de supervisión ambiental en el Sector Turismo tiene por finalidad la prevención de daños ambientales, la promoción de la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- Principios de la función de supervisión ambiental en el Sector Turismo

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la función de supervisión ambiental se rige por los siguientes principios:

a) **Legalidad.-** La Autoridad de Supervisión Ambiental debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
b) **Costo-eficiencia.-** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión Ambiental.
c) **Presunción de veracidad.-** Toda la información que el administrado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
d) **Prevención y corrección.-** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
e) **Debido procedimiento.-** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al

expediente de supervisión, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.

f) **Supervisión orientada a riesgos.-** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.
g) **Desarrollo sostenible.-** El desarrollo del turismo debe procurar la recuperación, conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social; y el uso responsable de los recursos turísticos, mejorando la calidad de vida de las poblaciones locales y fortaleciendo su desarrollo social, cultural, ambiental y económico.
h) **Conservación.-** El desarrollo de la actividad turística no debe afectar ni destruir las culturas vivas ni los recursos naturales, debiendo promover la conservación de estos. La actividad turística está sustentada en el rescate y revaloración de la cultura ancestral.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acción de Supervisión Ambiental:** Toda acción del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Turismo durante la etapa de ejecución de la supervisión ambiental. La Acción de Supervisión Ambiental culmina con la entrega del Acta de Supervisión Ambiental o Documento de Registro de Información, de acuerdo al tipo de supervisión ambiental efectuada.
b) **Actividad Turística:** La destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.
c) **Acta de Supervisión Ambiental:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión ambiental en campo, los nombres de los partícipes, las incidencias ocurridas, entre otra información relevante.
d) **Administrado:** Persona natural o jurídica, titular de un proyecto de inversión turístico o de una actividad turística que se encuentra sujeto a supervisión ambiental por parte de la Autoridad de Supervisión Ambiental de la Entidad de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo.
e) **Autoridad de Supervisión Ambiental:** Órgano de la Entidad de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo encargado de ejercer la función de supervisión ambiental del Sector Turismo en las etapas preparatoria, de ejecución y de resultados. En los Gobiernos Regionales la Autoridad de Supervisión Ambiental es la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo o quien haga sus veces.
f) **Autoridad Instructora:** Órgano de la Entidad de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento. En los Gobiernos Regionales la Autoridad Instructora es la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo o quien haga sus veces.
g) **Componente:** Comprende los espacios del proyecto de inversión o espacios necesarios para el desarrollo de las actividades turísticas principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.
h) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
i) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

VICE MINISTRA V° B°

DIRECTORA V°B°

DIRECTOR V°B

DIRECTOR GENERAL

j) **Documento de Registro de Información:** Documento usado en la acción de supervisión ambiental en gabinete que contiene la información de los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a los proyectos de inversión o actividades de competencia del Sector Turismo.

k) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio (evaluación, supervisión y fiscalización), la cual es ejercida por una o más de sus unidades orgánicas y forma parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

l) **Expediente de supervisión ambiental:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión ambiental, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión ambiental se genera un número correlativo que lo identifique.

m) **Formato de determinación de hallazgos:** Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Ambiental que contiene el detalle de los hallazgos encontrados en la supervisión ambiental.

n) **Función de fiscalización ambiental:** Función que comprende las acciones referidas en el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

o) **Función de supervisión ambiental:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas preparatoria, de ejecución y de resultados.

p) **Hallazgos:** Hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

q) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión Ambiental que contiene el resultado final de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables al Sector Turismo por parte del administrado en el marco de las acciones de supervisión ambiental.

r) **Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables al Sector Turismo:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa ambiental vigente, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental Competente del Sector Turismo, en las disposiciones y mandatos emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y las Entidades de Fiscalización Ambiental, entre otras fuentes de obligaciones.

s) **Personal del administrado:** Persona natural que se encuentra en la unidad fiscalizable en el momento de la Acción de Supervisión Ambiental y que atiende al Supervisor brindandole las facilidades para el ejercicio de las acciones de supervisión.

t) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión ambiental en el Sector Turismo, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones ambientales, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión ambiental.

u) **Producto turístico:** Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores imbólicos para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.

v) **Supervisión Ambiental:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión ambiental, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Turismo. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.

w) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión Ambiental, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.

VICE MINISTRA V° B° — VICEMINISTERIO DE TURISMO — MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS — DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO — DIRECTOR V°B

MINCETUR — OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA — DIRECTOR GENERAL

x) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrollará el proyecto de inversión o desarrolla su actividad turística, sujeta a supervisión ambiental por la Autoridad de Supervisión Ambiental. Puede comprender uno o más componentes.

Artículo 6°.- Entidades de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo

6.1. En el marco del proceso de descentralización, los Gobiernos Regionales son las Entidades de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo por ser las autoridades competentes para ejercer la función de fiscalización ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de competencia del Sector Turismo dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme a lo establecido en los literales k) y m) del artículo 63° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

6.2. En los Gobiernos Regionales, la Autoridad de Supervisión Ambiental es la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo o quien haga sus veces.

6.3. La Autoridad de Supervisión Ambiental es la responsable de realizar las acciones de supervisión ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de competencia del Sector Turismo, dentro del ámbito de su jurisdicción.

TITULO II
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1
DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 7°.- Tipos de supervisión ambiental

7.1. En función de su programación, la supervisión ambiental puede ser:

a) **Supervisión regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) de la Entidad de Fiscalización Ambiental, que tiene por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados del Sector Turismo.

b) **Supervisión especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables específicas de los administrados del Sector Turismo. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental.
ii) Reportes de emergencias formuladas por los administrados.
iii) Denuncias ambientales.
iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia.
v) Terminación de actividades.
vi) Espacios de diálogo.
vii) Supervisiones previas.
viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión ambiental.

7.2. En función del lugar, la supervisión ambiental puede ser:

a) **Supervisión en campo:** Supervisión que se realiza en la unidad fiscalizable de los administrados del Sector Turismo con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables aplicables al Sector Turismo. Involucra también una etapa de revisión documental.

b) **Supervisión en gabinete:** Supervisión que no se realiza en la unidad fiscalizable de los administrados del Sector Turismo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables aplicables al Sector Turismo. Esta modalidad incluye la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos u otros efectuados por el supervisor.

CAPÍTULO 2
DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 8°.- De la preparación de la supervisión ambiental

8.1. La preparación de la supervisión ambiental de los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Turismo comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

8.2. Esta etapa comprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
b) Elaboración de una Ficha de obligaciones ambientales.
c) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión Ambiental vinculada a las obligaciones materia de supervisión ambiental.
d) La evaluación de denuncias ambientales respecto a la unidad fiscalizable.
e) El análisis de los resultados de monitoreos, entre otros.
f) La revisión de los resultados de las supervisiones ambientales previas.
g) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores previos como consecuencia de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
h) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al **Anexo 1**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO 3
DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 9°.- De la supervisión ambiental en campo

9.1. La supervisión ambiental en campo se realiza en la unidad fiscalizable y/o en su área de influencia, sin previo aviso. Excepcionalmente, en determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Ambiental, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión ambiental.

9.2. Durante la acción de supervisión ambiental, el supervisor podrá hacer uso de aparatos y dispositivos audiovisuales (gps, cámara, filmadora, laptop, etc.) debidamente configurados con fecha y hora exacta, que considere necesarios para optimizar la acción de supervisión y registrar los hechos que servirán como medios probatorios para sustentar los cumplimientos o incumplimientos detectados, de ser el caso.

9.3. El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Ambiental, en la cual se describirá los hechos verificados y las incidencias ocurridas en la acción de supervisión ambiental.

9.4. Al término de la acción de supervisión ambiental, el Acta de Supervisión Ambiental debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó en ella y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, ello no enerva la validez del Acta, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión Ambiental al administrado. El Acta de Supervisión Ambiental constituye prueba para todos los efectos legales.

9.5. La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión ambiental, pudiendo recabar información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través del Acta de Supervisión Ambiental, que será notificada al administrado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

9.6. En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión ambiental por obstaculización del administrado, su personal o terceros, se elabora un Acta de Supervisión Ambiental donde se indicará este hecho. Corresponderá a la Autoridad de Supervisión Ambiental reprogramar la acción de supervisión ambiental.

9.7. En el supuesto que no se realice la acción de supervisión ambiental por causas ajenas al administrado, se elaborará un Acta de Supervisión Ambiental en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización. Corresponderá a la Autoridad de Supervisión Ambiental reprogramar la acción de supervisión ambiental.

Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión Ambiental

10.1 En el Acta de Supervisión Ambiental se debe consignar como mínimo la información señalada en el **Anexo 2**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en la acción de supervisión ambiental.

Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

11.1. Cuando la Autoridad de Supervisión Ambiental tome muestras en una acción de supervisión ambiental, deberá notificar los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión en el plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

11.2. En caso el administrado, haya consignado dirección electrónica, la Autoridad de Supervisión Ambiental deberá notificar los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión en el plazo de tres (03) días hábiles, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

Artículo 12°.- De la supervisión ambiental en gabinete

La supervisión ambiental en gabinete consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

La Autoridad de Supervisión Ambiental comunica al administrado el inicio de la Supervisión Ambiental y solicita la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado. El supervisor recaba información

de manera documental y/u otros medios sobre los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

Artículo 13°.- Documento de Registro de Información

13.1. En caso se requiera efectuar una supervisión ambiental en gabinete, el supervisor debe elaborar el Documento de Registro de Información conforme el **Anexo 3**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

13.2. La información recabada es notificada al administrado con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles comunique sus observaciones, comentarios, acredite la subsanacion de la conducta o indique el plazo para la misma o desvirtúe los presuntos hallazgos detectados, de ser el caso.

CAPÍTULO 4
DE LA ETAPA DE RESULTADOS

Artículo 14°.- Hallazgos detectados

Luego de efectuada la acción de supervisión ambiental, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los hechos verificados relacionados a las obligaciones ambientales fiscalizables, identificándolos en hallazgos leves o hallazgos trascendentes, según corresponda. Los hallazgos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los hallazgos detectados

15.1. Los hallazgos detectados se clasifican en:

a) Hallazgos leves:
Son aquellos que:
- i) Involucran un daño potencial a la flora y fauna o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o
- ii) Se tratan del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

b) Hallazgos trascendentes:
Son aquellos que involucran:
- i) Un daño real a la vida o la salud de las personas; o
- ii) Un daño real a la flora y fauna; o
- iii) Un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o
- iv) Un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

15.2. Para la determinación del riesgo se debe aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables previstas en el **Anexo 4**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 16°.- De la subsanación voluntaria

16.1. La Autoridad de Supervisión Ambiental promueve la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados en la supervisión ambiental por parte del administrado, el cual puede subsanar los hallazgos detectados durante y después de la acción de supervisión

ambiental; así como hasta antes de la notificación de la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador.

16.2. La Autoridad de Supervisión Ambiental verifica, evalúa y corrobora la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados en la supervisión ambiental, pudiendo desarrollar la verificación en campo. En caso no se subsane el hallazgo, las acciones que el administrado haya desarrollado para dicho objeto podrán ser consideradas como atenuantes en el procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

16.3. Si la Autoridad de Supervisión Ambiental corrobora la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados en la supervisión ambiental antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión ambiental en este extremo, mediante resolución motivada.

Artículo 17°.- Del Formato de determinación de hallazgos

17.1. Luego de efectuar la supervisión ambiental en campo y/o en gabinete, la Autoridad de Supervisión Ambiental, de detectar hallazgos, emitirá el Formato de determinación de hallazgos, el cual será notificado al administrado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de culminada la acción de supervisión ambiental.

17.2. En el Formato de determinación de hallazgos se detallará los hallazgos encontrados en la supervisión ambiental y se otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles al administrado para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Ambiental la información para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar la subsanación voluntaria de los hallazgos, lo cual será tomado en cuenta para emitir el Informe de Supervisión.

17.3. El Formato de determinación de hallazgos debe ser elaborado por la Autoridad de Supervisión Ambiental en base al contenido del **Anexo 5**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

17.4. De no encontrase hallazgos en la supervisión ambiental no corresponderá la emisión de un Formato de determinación de hallazgos sino de un Informe de Supervisión.

Artículo 18°.- Del Informe de Supervisión

18.1. Para concluir la etapa de resultados de la supervisión ambiental, la Autoridad de Supervisión Ambiental emite el Informe de Supervisión, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación del Formato de determinación de hallazgos al administrado o culminada la acción de supervisión ambiental, según corresponda.

18.2. El Informe de Supervisión debe ser notificado al administrado en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de emitido.

18.3. Sin perjuicio de los aspectos que la Autoridad de Supervisión Ambiental añada al Informe de Supervisión, éste contiene como mínimo el contenido del **Anexo 6**, que forma parte integrante del presente Reglamento.

18.4. Si el Informe de Supervisión determina que existen incumplimientos corresponderá ser remitido a la Autoridad Instructora para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

18.5. Si el Informe de Supervisión determina la no existencia de incumplimientos corresponderá el archivo del expediente de supervisión.

TITULO III
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1
DEL SUPERVISOR

Artículo 19º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
b) Tomar y registrar en el Acta de Supervisión Ambiental, las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión ambiental.
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión ambiental.
e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión ambiental.
f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o donde se desarrollará el proyecto de inversión, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión ambiental.
g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 20º.- Obligaciones del supervisor

20.1. El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión ambiental, en caso corresponda.

20.2. El supervisor tiene entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad.
b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
d) Entregar copia del Acta de Supervisión Ambiental al administrado en la acción de supervisión ambiental en campo.

e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

20.3. La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

CAPÍTULO 2
DEL ADMINISTRADO

Artículo 21º.- Derechos del administrado

En el marco de las acciones de supervisión ambiental, el administrado tiene derecho a:

a) Exigir que el supervisor se identifique y presente el documento que lo acredita como tal.
b) Grabar en audio o vídeo la supervisión ambiental en campo de inicio a fin.
c) Conocer el contenido del Acta de Supervisión Ambiental y solicitar que se anote las observaciones que considere pertinentes.
d) Contar con un plazo razonable para remitir la información requerida por el supervisor, cuando no cuenten con dicha información en su poder durante la supervisión ambiental en campo.
e) Conocer de forma oportuna los hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Ambiental.
f) Exigir que la supervisión se circunscriba a verificar su desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.

Artículo 22º.- De los administrados del Sector Turismo sujetos a supervisión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)

Los administrados del Sector Turismo sujetos a supervisión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) son los titulares de proyectos de inversión turístico y/o actividades turísticas, independientemente de que cuenten con Certificación Ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado por el MINCETUR.

Artículo 23º.- De la información para la supervisión ambiental

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión ambiental por un plazo de cinco (05) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Ambiental le otorgará un plazo para su remisión.

Artículo 24º.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión ambiental

24.1. El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

24.2. En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión ambiental.

24.3. El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión ambiental, de ser el caso.

Artículo 25º.- Del apoyo de la fuerza pública en la supervisión ambiental

25.1. En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14º de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 y el numeral 7 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

25.2. En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368º del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión Ambiental remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 26º.- Del cómputo de los plazos

Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán contabilizados en días hábiles. A dichos plazos se adicionará el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que crea el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Segunda.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de ser necesario, elaborará y aprobará normas y directivas complementarias al presente Reglamento, que serán de aplicación por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental del Sector Turismo.

Tercera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la titularidad de la actividad principal a un tercero, éste último está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Para el caso de las supervisiones ambientales que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se aplicará la normativa con las cuales fueron iniciadas.

Segunda.- En tanto no culmine el proceso de transferencia de las funciones contempladas en los literales k) y m) del artículo 63° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejercerá la función de supervisión ambiental en el ámbito de Lima Metropolitana, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico.

ANEXO 1

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° _____

I. OBJETIVO

(*Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado*)

II. ANTECEDENTES

(*Señalar los antecedentes, resaltando la problemática ambiental que se presenta en la región*)

III. BASE LEGAL

(*Señalar las normas relacionadas con la supervisión ambiental, resaltando las normas que otorgan competencia a la Autoridad de Supervisión Ambiental)*

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

(*Consignar el listado de obligaciones ambientales fiscalizables*)

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

(*Señalar los nombres de los supervisores y sus cargos*)

VI. RECURSOS REQUERIDOS

(*Señalar los equipos y la movilidad que se utilizarán en la acción de supervisión ambiental*)

Lima, _____ de _____ del 20____
(Fecha en que se aprueba el Plan de Supervisión)

Elaborado por: _____

Aprobado por: _____

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO VICE MINISTRA V°B°

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B

ANEXO 2

ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

1. DATOS DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO	
DNI/C.E. o RUC	
DOMICILIO LEGAL	
TELÉFONO	

2. DATOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE OBJETO DE LA SUPERVISIÓN			
NOMBRE DE LA UNIDAD FISCALIZABLE			
ACTIVIDAD ECONÓMICA			
ETAPA			
UBICACIÓN		DISTRITO	
		PROVINCIA	
		DEPARTAMENTO	

3. TIPO Y FECHA DE SUPERVISIÓN						
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR					
	ESPECIAL		MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL			
FECHA DE SUPERVISIÓN	INICIO		HORA DE SUPERVISIÓN	INICIO		
	FINAL			FINAL		

4. NOTIFICACIONES	
NOTIFICACION PERSONAL	
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES PERSONALES	

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

NOTIFICACION ELECTRÓNICA	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	

5. DATOS DE LOS SUPERVISORES			
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	

6. DATOS DEL PERSONAL DEL ADMINISTRADO			
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	

7. DATOS DE LOS PERITOS Y TÉCNICOS (DE SER EL CASO)			
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	

8. DATOS DE TESTIGOS Y/O PERSONAL DE PNP (DE SER EL CASO)			
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	
NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B

NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	
		DNI	

9. INSTALACIONES, ÁREAS Y COMPONENTES SUPERVISADOS	
CÓDIGO GPS	
SISTEMA	
ZONA	

N°	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		ALTITUD
		NORTE	ESTE	

10. DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL (DESCRIBIR LO VERIFICADO EN CAMPO, CONSIGNANDO LA UBICACIÓN GEOREFERENCIADA, DE SER NECESARIA)

11. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS VERIFICADOS RELACIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES		
N°	DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN O EVIDENCIA A PRESENTAR (EN DÍAS HÁBILES)

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

Se le otorga un plazo máximo de _____ días hábiles para la presentación de la información ante la Autoridad de Supervisión Ambiental

12. RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS		
N°	**DESCRIPCIÓN**	**FOLIOS**

13. MUESTREO DE MONITOREOS	
CÓDIGO GPS	
SISTEMA	
ZONA	

N°	CÓDIGO DE PUNTO	N° DE MUESTRAS	MATRIZ	OBSERVACIONES	COORDENADAS		ALTITUD	SOLICITA DIRIMENCIA
					NORTE	ESTE		

14. OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO O INFORMACIÓN BRINDADA POR EL ADMINISTRADO (DE SER EL CASO)	
N°	**DESCRIPCIÓN**

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

15. OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)	
N°	DESCRIPCIÓN

16. ANEXOS		
N°	DESCRIPCIÓN	FOLIOS

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
CARGO:	CARGO:

SUPERVISORES	
NOMBRE:	NOMBRE:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

DNI:	DNI:
CARGO:	CARGO:

PERITOS Y TÉCNICOS	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
CARGO:	CARGO:

TESTIGOS Y/O PERSONAL DE PNP	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
CARGO:	CARGO:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS
DIRECTORA
V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO
DIRECTOR
V°B

ANEXO 3

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 20....., siendo las.....horas, el(los) suscrito(s).....
.....
procedió(eron) a efectuar una acción de supervisión ambiental en gabinete a....., identificado con DNI/C.E./RUC N°....., con domicilio en....., con el objeto de supervisar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto de su proyecto turístico o actividad turística (unidad fiscalizable) denominado(a).....

A continuación se detallan los hechos verificados:
.....
.....
.....
.....

Durante la acción de supervisión ambiental se recabó los siguientes documentos u medios probatorios:
.....
.....
.....
.....

Siendo las..... horas del día..... de..... de 20....., se da por concluida la presente acción de supervisión ambiental.

.....
Firma de Supervisor

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

ANEXO 4

METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

1. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo. El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula Nº 1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

1.2.1 Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.
Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado. Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro Nº 1:

Cuadro Nº 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B

4		semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

1.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

1.2.2.1 Estimación de la consecuencia del entorno humano

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Fórmula N° 2: Entorno Humano

Entorno Humano = Cantidad + 2 * Peligrosidad + Extensión + Personas potencialmente expuestas

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable"
Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.
Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Factor Cantidad

Cantidad				
Valor	**Tn**	**M^3**	**Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial**	**Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable**
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.
Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 3 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	**Característica intrínseca del material**		**Grado de afectación**
4	Muy peligrosa	• Muy inflamable • Toxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	• Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplean las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro N° 4 Factor Extensión

Extensión			
Valor	**Descripción**	**Km**	**M^2**
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas

El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Cuadro N° 5 Factor Personas potencialmente expuestas

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy Bajo	< 5 personas

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3: Entorno Natural

Entorno Natural = Cantidad + 2* Peligrosidad + Extensión + Medio potencialmente afectado

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable". Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales.
Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable. Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Extensión				
Valor	Tn	m^3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	<1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.
Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro Nº 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	**Característica intrínseca del material**		**Grado de afectación**
4	Muy peligrosa	• Muy inflamable • Toxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	• Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplea las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro Nº 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	**Descripción**	**Km**	**m^3**
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km	≥ 10000
3	Extenso	Radio hasta 1km	≥ 1000 y < 10 000

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	≥ 500 y < 1000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Medio Potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

2.2.3 Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1 De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 - 20	Crítica	5
15 - 17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8 - 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

2.2.3.2 De la consecuencia en el entorno natural.

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 – 20	Crítica	5
15 – 17	Grave	4
11 – 14	Moderada	3
8 – 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinarán el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B

ANEXO 5

FORMATO DE DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS

1. DATOS DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO	
DNI/C.E. o RUC	
DOMICILIO LEGAL	
TELÉFONO	

2. DATOS GENERALES	
OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL	
TIPO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO	
ACTIVIDAD FISCALIZABLE DESARROLLADA POR EL ADMINISTRADO	
FECHA DE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL	

3. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL, CON LA REFERENCIA A LOS RESPECTIVOS MEDIOS PROBATORIOS	
DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	
DETERMINACIÓN DE LOS	

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B°

HALLAZGOS	

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	

(Colocar fecha de la elaboración del Formato)

Elaborado por:

Aprobado por:

ANEXO 6

INFORME DE SUPERVISIÓN

A	:	*(Nombre del destinatario)*
De	:	*(Nombre del Supervisor)*
Asunto	:	*Determinación Resultado de la supervisión ambiental realizada al proyecto turístico o actividad turística (nombre de la unidad fiscalizable) de titularidad de (nombre del administrado), realizada del (fecha de inicio) al (fecha de cierre)*
Referencia	:	*Acta de Supervisión*
Fecha	:	*Lugar, (fecha)*

I. ANTECEDENTES

- Objetivo de la supervisión.
- Tipo de supervisión.
- Nombre o razón social del administrado.
- Actividad fiscalizable desarrollada por el administrado.
- Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad.

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Descripción de los hechos verificados durante la acción de supervisión ambiental.
- Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los hallazgos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Detalle de la documentación presentada por el administrado.
- Determinación de los hallazgos leves y transcendentes, debidamente sustentada.
- Análisis de la subsanación voluntaria de los hallazgos, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los hallazgos identificados como incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales correspondería el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda.

V. ANEXOS

Elaborado por:

Aprobado por:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES TURÍSTICOS DIRECTORA V°B°

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DIRECTOR V°B